

CG640/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/420/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El día ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el original del escrito de fecha siete del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este organismo público autónomo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“I. Es el caso que el Partido Acción Nacional ha venido realizando, a través de la entrega de volantes a favor de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, C. Felipe Calderón Hinojosa, conductas contrarias al marco legal a las cuales debemos ceñirnos los partidos políticos y coaliciones.

II. Con fecha sábado 3 de junio de 2006, se entregó en el domicilio de la C. Mayra Elizabeth López Hernández, asesora de esta H. Representación, cito en calle Río Guadalquivir #58-402, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, en esta ciudad, un volante promocionando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

el voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa: mismo que resulta violatorio de las normas legales constitucionales y electorales.

III. El hecho anterior, presume que se han estado entregando más volantes personalizados a los electores mediante los cuales se promociona la imagen del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, utilizando el padrón electoral para tales fines, y condicionando el uso de diversos programas sociales actuales, para la obtención del voto a favor de dicho candidato; toda vez que han llegado adicionalmente a las oficinas de esta representación dos cartas personalizadas dirigidas a los CC. Alfredo Quezada y Manuel López; utilizando además la franquicia postal otorgada a dicho partido.

IV. A mayor abundamiento, describo textualmente las diversas violaciones a la legislación electoral:

1.- Induce al voto mediante una frase que expresa: 'Vota Felipe Calderón'.

2.- Tiene como remitente al 'PARTIDO ACCION NACIONAL-COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL' indicando la dirección del mismo en 'AV. COYOACÁN #1546, COL. DEL VALLE MÉXICO D.F., C.P. 03100'.

Continuando con la descripción, esta Junta puede percatarse que dicho volante contiene lo siguiente:

3.- Indica el destinatario, mencionando detallada y correctamente su nombre y dirección: 'MAYRA LÓPEZ', 'CALLE RÍO GUADALQUIVIR #58-402 COLONIA CUAUHTEMOC 06500 MÉXICO, D.F.'

Es en este momento cuando inicia una serie de violaciones a la materia que rige la conducta de los partidos políticos y coaliciones; toda vez que, como se puede observar y si cotejamos la credencial para votar expedida por este Instituto Electoral, coinciden todos los datos que el partido responsable ha hecho uso en forma indebida para la promoción del votó en su favor y la de su candidato.

Con la conducta anterior, estamos en el supuesto de que el Partido Acción Nacional ha violentado el artículo 156, numeral 4, establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente señala:

'ARTÍCULO 156 (...)'

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y **no podrán destinarse a finalidad u objetó distinto al de revisión del Padrón Electoral**. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrar/as al Instituto Federal Electoral.

(...)'

De lo anterior, se desprende claramente que el Partido Acción Nacional ha vulnerado esta disposición legal, al estar haciendo uso indebido de la lista nominal misma que contiene datos personales, y que con buena fe le fue entregada por este Instituto; toda vez que, no la esta destinando a la revisión del padrón electoral, sino a realizar propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República. Tal es así, que el volante, va dirigido a una persona específica indicando el mismo domicilio registrado en este Instituto y coincidente con la credencial de votar, mismos que solo pudieron ser obtenidos de la lista nominal que se le entregó al partido infractor.

4.- Ahora bien, dicho volante señala textualmente: 'Por eso, como Presidente, mantendré y fortaleceré el apoyo que muchos mexicanos yo reciben del Gobierno de Fox, a través de programas sociales como Oportunidades, Seguro Popular, Enciclomedia, vivienda y becas escolares entre otros. Ya lo hicimos para millones de mexicanos y sé que en equipo, con tu voto el 2 de julio, podemos hacerlo en todo México, en beneficio de ti, tu familia y de todos los mexicanos'.

Con la descripción mencionada, se deduce que el C. Felipe Calderón Hinojosa; candidato por el Partido Acción Nacional, está incurriendo nuevamente el violaciones legales al hacer un llamado a la continuidad del gobierno panista; pero además ejerce una coacción al voto del electorado, al decirle al electorado que si llega a ser Presidente de México va a continuar, mantener y fortalecer los programas sociales que hoy ejerce el gobierno federal, siendo que éstos son un derecho del pueblo mexicano, independientemente de la persona o partido político que funja en la presidencia; tratando pues el Partido Acción Nacional, de crear en la mente del elector que si Felipe Calderón no llega a ser presidente, los programas sociales se acabarán.

5.- Además de lo anterior, la parte anversa de la carta personalizada, contiene frases como: 'TU VOTO DECIDE SI LOS APOYOS A LAS FAMILIAS CONTINUAN' haciendo una relación de los programas sociales creados por el gobierno federal actual, como lo son el de 'Inversión social,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

Seguro Popular, Programa Oportunidades, Más y Mejor Educación, el programa de vivienda más grande de la historia’.

Con lo anterior, induce de manera subliminal y forzada al voto a favor del Partido Acción Nacional y su candidato, pues le hace creer al electorado nuevamente, que si no vota por dicho partido, los programas sociales desaparecerán, por lo que si desea continuar recibiendo los beneficios de los programas mencionados, deberá votar por el partido infractor. Haciendo con esto, un llamado a la continuidad del gobierno del Partido Acción Nacional, violentando nuevamente la ley electoral.

Esta situación, es claramente violatoria no sólo de la ley de la materia, sino de los derechos que tiene el electorado como tal, pues, lejos de informar su plataforma electoral y programa de gobierno, esta ejerciendo coacción en la decisión de la gente, induciendo a la presión psicológica; de tal manera, que si algún elector llega a votar por este partido, lo haga no por decisión propia sino por presión y el deseo de continuar con algunos beneficios sociales; a los cuales por el simple hecho de ser mexicano, tiene derecho, con independencia del partido que resulte triunfante en las próximas elecciones.

Es un hecho claro que esta carta personal, misma que promociona al Partido Acción Nacional y su candidato, condiciona el voto de los mexicanos; sin que, el gobierno federal ponga un límite a esta situación, pues se hace uso de su imagen, nombre y programas.

6.- Terminando la carta personalizada, con la firma electrónica del C. Felipe Calderón Hinojosa.

Como puede apreciarse de la simple descripción de estos hechos, es claro que el Partido Acción Nacional ha realizado actos que evidentemente contravienen una serie de preceptos que todo partido político nacional o coalición debe observar y respetar; lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente, por existir la presunción de un incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional, o cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de:

D E R E C H O

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional se encuentra, en principio, contenido en el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala expresamente que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

Encuentra además sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

El artículo 39 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas).

Correlativamente los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) y 270 del tantas veces citado código electoral, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código y lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

En el artículo 38 de citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.

En este contexto el Partido Acción Nacional, ha incumplido con las obligaciones a las que esta sujeto como partido político nacional, pues no ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ni ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos y la libertad del voto, ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías.

Los artículos 135, párrafo 4 y 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que:

‘ARTICULO 135 (Se transcribe)

‘ARTICULO 158 (Se transcribe)

‘ARTICULO 156 (Se transcribe)

El Partido Acción Nacional transgredió lo establecido en las disposiciones descritas del Código Electoral en virtud de que destinó el listado nominal de electores a una finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo descrito en el capítulo de hechos de la presente queja, el Partido Acción Nacional, destinó el padrón electoral con el objeto de invitar a la continuidad y condicionar particularmente el voto de cada persona si desea recibir ayuda de los programas sociales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

Situación que a todas luces constituye una violación tanto al artículo 38, párrafo 1 inciso a), como al artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues mediante la utilización inadecuada del padrón electoral, pretende allegarse de simpatizantes en todo el territorio nacional, haciendo uso de la información confidencial que los ciudadanos otorgaron al Instituto Federal Electoral con una finalidad distinta, vulnerando con la conducta irregular que se denuncia también el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'ARTICULO 135 (Se transcribe)

Esto es así, pues como ya se señaló en el capítulo de hechos, a efecto de obtener un voto favorable en la próxima elección federal, al Partido Acción Nacional no le importa vulnerar la ley electoral, haciendo uso indebido del padrón electoral y de los datos que en forma confidencial, el electorado informa al Instituto Federal Electoral.

En este sentido es claro que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, vulneraron los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 135, párrafos 3 y 4; 156, párrafo 4; 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales que se aportan como prueba, consistentes en las cartas personalizadas en donde consta de manera clara nombre y domicilio de la persona a quien va dirigida, misma que se encuentra en el padrón electoral; de donde se desprende con claridad todo el procedimiento que fue detallado en el capítulo de hechos. (Anexo 1, consistente en tres cartas).

En este sentido es claro que el Partido Acción Nacional contaba previamente con los datos de los ciudadanos que se encuentran en el padrón electoral y los usa como una base de datos para fines distintos a la revisión del padrón electoral, como lo es el hacer propaganda electoral a su favor y de sus candidatos.

Adicionalmente, invita y condiciona al destinatario, que para lograr que continúen los apoyos a las familias, vote por el candidato a la presidencia de la república postulado por el Partido infractor; explotando así al máximo el provecho que el uso indebido del padrón electoral le puede generar al partido político mencionado y a su candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

Es claro entonces que el Partido Acción Nacional faltó a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos como lo es el voto libre y secreto; principio y derecho protegido por la máxima ley de la nación: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los elementos a los que deben sujetarse los partidos políticos en la revisión del padrón electoral federal, es -entre otros- el elemento finalista, atendiendo a la finalidad lícita que conlleva la revisión del padrón, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expreso de un mandato.

Lo anterior se sostiene en la siguiente tesis jurisprudencial:

‘PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN’. (Se transcribe)

Es claro entonces que en el manejo de los listados nominales los partidos políticos, debemos atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y de ninguna manera podemos comunicar dar a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión, la información que nos fue proporcionada con un fin u objeto determinado, esto es la revisión del padrón.

Al respecto resulta orientadora la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘PADRON ELECTORAL FEDERAL. LA UTILIZACIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA SU REVISIÓN’. (Se transcribe)

No obstante el Partido Acción Nacional transgredió la prohibición que establece claramente en la norma de no destinar los listados nominales a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral.

Así pues, el Partido Acción Nacional, despliega una conducta contraria a la norma, utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

para la revisión del padrón electoral, con el objeto de allegarse de simpatizantes que a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa, registrando a su familia y amigos en el número telefónico que para el efecto menciona en el documento personal; constituyendo una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 135, párrafos 3 y 4; 156, párrafo 4; 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho lo anterior, es obvio que existe una violación por parte del Partido Acción Nacional, a los artículos 38, párrafo 1 inciso a); 135, párrafos 3 y 4; 156, párrafo 4; 158, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual actualiza el supuesto de sanción previsto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

‘Artículo 269. (Se transcribe)

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que el Partido Acción Nacional al utilizar para fines distintos a los permitidos el padrón electoral, deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t) y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo; debiendo este Instituto en uso de las facultades que le otorga la ley, poner un límite a esta serie de violaciones ya comunes en el Partido Acción Nacional y sancionarse con mayor rigor toda vez que dicho partido se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia; pues recordemos, mi representada ya había interpuesto una queja en contra del mismo partido por los mismos hechos realizados en la página de Internet del candidato a la Presidencia de la República.

PRIMERO.- *Se inicie el procedimiento y la investigación para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.*

SEGUNDO.- *Se reconozca la personería de quien suscribe y se tengan por autorizados a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

TERCERO.- *Se ordene al Partido Acción Nacional que en forma inmediata suspenda la utilización del padrón electoral con fines distintos a los establecidos en la ley, así como suspenda la emisión de dichos volantes materia de la presente queja y de los que ulterior tengan características similares.*

CUARTO.- *Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en conductas prohibidas y faltas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/CG/420/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraban la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil ocho, la impetrante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció el presunto uso indebido del padrón electoral por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la distribución de cartas personalizadas a ciudadanos de diversas entidades federativas, así como, la coacción al voto en atención de que a través de las cartas de mérito ofreció la continuidad de los programas sociales implementados por el entonces gobierno federal, a cambio del voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el instituto político en cuestión.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos el informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del que se desprende que las cartas materia de inconformidad no contienen la totalidad de la información comprendida en el padrón electoral, es decir, no incluyen los datos relativos a la clave de elector, número de folio, distrito y año de registro, por lo que no existe algún elemento que transgreda al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo

Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la impetrante imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/420/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**